

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1653-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 05 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700133141, el Informe de Instrucción N° 684-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1301-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 19 de junio de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, el Administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 14 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuya responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP – Expediente N° 201700133141, a través del cual se constató que el establecimiento realizaba actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la debida autorización, lo que configurarían infracción administrativa sancionable.
- 1.2. En la dirección señalada en el párrafo precedente se constató en el interior del local no exclusivo<sup>1</sup>, la existencia de veinticinco (25) cilindros de GLP de la marca Flamagas (precio de venta s/. 25.00) y once (11) cilindros de la marca Solgas (precio de venta s/. 31.50), haciendo un total de treinta y seis (36) cilindros llenos y cuarenta y un (41) cilindros vacíos de GLP de 10 Kg., almacenados en un callejón con puerta a la calle, al lado de cajas plásticas de gaseosas, y se aprecian conexiones eléctricas.
- 1.3. En ese sentido, a fin de reponer la situación alterada por la presunta infracción determinada, se procedió a levantar el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP – Expediente N° 201700133141, consistente en la Suspensión de Actividades como local de venta de GLP.
- 1.4. A través del Informe de Instrucción N° 684-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 28 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 14 de julio de 2017, encontrándose incumplimientos a la normativa vigente, motivo por el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP – Expediente N° 201700133141, así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva y de los registros fotográficos obrantes en el expediente, se advierte que se trata de un local no exclusivo, pues se almacenan otros productos además de cilindros de GLP.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2383-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 28 de setiembre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017<sup>2</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por realizar actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con las autorizaciones respectivas, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, conforme al siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓNES APLICABLES <sup>3</sup>
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° <sup>2</sup> y 14° <sup>3</sup> del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.1	Hasta 350 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 1.6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el Administrado presente sus descargos al inicio del presente procedimiento, estos no han sido remitidos.
- 1.7. A través del Oficio N° 463-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 20 de junio de 2018 y notificado el 26 de junio del presente año, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1301-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 19 de junio de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado para que el Administrado presente sus descargos al Oficio mencionado en el párrafo precedente, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y, como consecuencia, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.3. El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(...) *Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en*

<sup>2</sup> La notificación del oficio fue recibido por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED] responsable del establecimiento supervisado.

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

*participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso”.*

- 2.4. Aunado a ello, el artículo 14° del Anexo N° 1 del cuerpo normativo referido en el párrafo anterior, enuncia que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 2.5. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>4</sup>, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 2.6. Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 2.7. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 2.8. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, se constató en la visita de supervisión de fecha 14 de julio de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] operado por el Administrado, se realizaban actividades de operación como local de venta de GLP y con la Ficha de Registro inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 2.9. Al respecto, el único documento que autorizan a realizar actividades de operación como local de venta de GLP es la Ficha de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el cuales no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 2.10. Asimismo, es pertinente indicar que, conforme a la búsqueda realizada en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin y en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos<sup>5</sup>, el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

<sup>5</sup> Consultas realizadas con fecha 04 de julio de 2018, conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo.

██████████ no cuenta ni ha contado con Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como local de venta de GLP.

- 2.11. El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, señala que el Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario; lo que se cumple en el procedimiento sancionador materia de análisis.
- 2.12. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP – Expediente N° 201700133141, así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva ambos de fecha 14 de julio de 2017, tienen esta calidad.
- 2.13. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que constituye una infracción administrativa, *“toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.”*

*Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente”.*
- 2.14. De igual manera, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.15. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta que el Administrado no ha presentado descargo alguno que desvirtúe la imputación atribuida, se ha acreditado que no cumplió con las obligaciones señaladas en las normas detalladas en los párrafos precedentes; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del mismo por la infracción indicada en el numeral 1.5. de la presente Resolución.
- 2.16. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.17. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos

de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa o sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	MULTAS Y SANCIONES APLICABLES
Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Para establecimientos no exclusivos: <b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</b> En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el suspensión, sino se impondrá una multa de 0.20 UIT.

2.18. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 2.17. de la presente Resolución, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	SANCIÓN FINAL APLICABLE
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	<b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>7</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>7</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se público en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

